



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 008 2010 00280 00
Demandante	William Fernández Villa
Demandado	Bairon López Baena
Decisión	Resuelve objeción, rechaza cuentas del secuestre.
AE. N°	3057V (762) 5

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en cuanto a la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante frente a las cuentas definitivas rendidas por la secuestre GLORIA ISABEL RÚA HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES.

En virtud a la terminación por pago total de la obligación del presente proceso, por medio del auto del 06 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes la rendición de cuentas presentadas por la secuestre (fl.183), mismas que fueron objetadas por el apoderado de la parte demandante conforme a lo señalado por el artículo 500 del C.G.P.

Como fundamento de su objeción, señaló, en síntesis, que teniendo en cuenta las consignaciones efectuadas por la auxiliar de la justicia y la certificación de Arrendamientos Santa Fe, claramente se puede establecer que existe una diferencia de \$1.196.126 (diferencia entre el dinero recibido \$6.789.469 y el que ha sido consignado \$5.280.921 +\$166.211+\$146.211). Que la labor de la secuestre se ha contraído a recibir el porcentaje de un arriendo, una vez al mes, en Arrendamientos Santa Fe, oficina de Medellín, calle 44 71-34 y a su consignación en el Banco Agrario igualmente en oficina de Medellín; operación que tampoco era necesaria hacer cada mes, por lo que no se ve

claramente la razón para que haya descontado la suma de \$540.000. Que, si se tiene como base los máximos honorarios establecidos por el Acuerdo 1518 del 2002, art. 37, No. 5, correspondería a la auxiliar de la justicia, como máximo, la suma de \$\$683.368, sin embargo, hay un déficit de \$1.196.126, por lo que aún adeudaría la suma de \$512.758.

Del escrito de objeción, se corrió traslado al auxiliar de la justicia, quien no se pronunció frente al particular, en consecuencia, pasa el Juzgado a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

El artículo 2273 del Código Civil define el secuestro como el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. El Depositario se llama secuestre.

Según el artículo 47 del Código General del Proceso, los cargos de auxiliares de la justicia, como el de los secuestres, *“son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas imparciales de conducta intachable y excelente reputación”*, que tienen a su cargo la custodia, es decir, la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición y, cuando se trata de bienes productivos de renta, cuentan con las facultades previstas en el Código Civil para los mandatarios.

FACULTADES DEL MANDATARIO. Art. 2158 Código Civil: *“El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar*

los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. ..."

Ahora, reza el artículo 51 del CGP. *"CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. (...) En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas."*

A su vez, el artículo 52 de la misma obra dispone: *"El secuestre tendrá como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. ..."*

Conforme a las normas citadas, puede concluirse que dentro de las obligaciones que se imponen en la condición de secuestre, y conforme a las del mandato civil que le son aplicables por expresa remisión del Código General del Proceso, al momento de recibir un bien debe actuar con tal compromiso como si realizará la administración de un bien propio, siendo coherente por ello, dar prioridad a las actuaciones necesarias para la preservación del mismo.

CASO CONCRETO:

En virtud a la terminación por pago total de la obligación del presente proceso, la señora GLORIA ISABEL RÚA HERNÁNDEZ, rindió cuentas definitivas de su gestión frente a la custodia del derecho embargado y secuestrado sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 85 No. 45C-79, apto 202 de Medellín, resumida en que la suma total consignada fue de \$6.079.132 en efectivo en Banco Agrario. Que presentó informes

periódicos sin ser objetados y donde aportó siempre copia de las consignaciones hasta enero de 2019. Que en cada informe descontó un total en los tres años de gastos (Auxilio de Transporte) por \$540.000, los que sumados al depósito como gastos o costas que llaman los apoderados sería un total de \$6.619.132, encontrando una diferencia de \$170.337, la cual no tiene claridad si en realidad debe ese dinero al Despacho, toda vez que la agencia, pagaba mes vencido. Que en los informes también manifestó que los dineros los recogía personalmente en la Agencia en donde se le pagaba en cheque que debía cambiar y consignar en el Banco Agrario donde se desplazaba en taxi por seguridad, sin objeción alguna por ello. Que el último pago que se le entregó fue en octubre de 2018 y correspondía por equivocación de la Agencia al arrendamiento de noviembre de 2017. Que estuvo siempre presta a cualquier llamado tanto de apoderados, como de la misma agencia, que en varias oportunidades le informaba que tenía orden de no entregarle rubros por orden del propietario, por lo que debe tenerse en cuenta que el propietario reclama el canon hace varios meses y su función se dio por terminada. Con todo, solicitó la fijación de los honorarios definitivos por la función prestada.

Mediante auto del 06 de noviembre de 2019, se incorporó y se corrió traslado a las partes de la rendición de cuentas presentadas por la secuestre, mismas que fueron objetadas por el apoderado de la parte demandante como ya se indicó, razón por la que se dio apertura del presente incidente conforme a lo previsto en el núm. 3º del artículo 500 del Código General del Proceso.

El núm. 2º del artículo 500 del Código General del Proceso, dispone:

“2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo. -3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará

mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria. - (...) -4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado. (...) Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres."

En el caso sub judice, el objetante refuta las cuentas presentadas por la secuestre, entre otras cosas, porque de acuerdo a la certificación expedida por la Agencia de Arrendamiento existe una diferencia entre el dinero recibido \$6.789.469 y el que ha sido consignado por la auxiliar de la justicia \$5.593.343 de \$1.196.126 y, además, porque de modo alguno se le autorizó para que hiciera deducciones del producto de los arriendos.

Pues bien, al comparar el informe visible a folio 169 de este cuaderno, expedido por la Agencia de Arrendamientos Santa Fe, aportado al proceso por el apoderado de los demandantes, sin que mereciera reparo alguno por parte de la secuestre, se observa que el pago de cánones de arrendamiento desde el 01/04/2015 al 01/09/2018, ascendieron a la suma de **\$6.789.469**; mientras que el dinero consignado por la auxiliar de la justicia según los informes presentados por ésta visibles a folios 89, 97, 99, 102, y 104 del cdno principal, 98, 102, 105, 110, 126, 151 y 153 del cdno de medidas cautelares y el reporte de títulos (fl. 187 cdno2), previo descuesto de los gastos que dijo la secuestre realizó por concepto de transporte, fue por **\$6.079.132**, presentando una diferencia de **\$710.337**; diferencia que justica la auxiliar con el descuento que por espacio de tres (años) realizó por concepto de gastos de transporte por valor de \$540.000, más \$170.337 que no recuerda haberlos recibido por parte de la Agencia.

Ahora, más allá del análisis de la conducta de la secuestre, la pretensión de este incidente de objeción de cuentas contra la auxiliar de la justicia

tiene por objeto revisar los resultados de la gestión en términos cuantitativos, pues lo que aquí corresponde resolver es en cuanto al producto recaudado por concepto de cánones de arrendamiento, para lo cual se tiene que la diferencia que se presenta entre el dinero recaudado por la Agencia de Arrendamientos Santa Fe y lo consignado por la secuestre es de **\$710.337**, y si bien la secuestre justificó parte, como gastos de transporte, lo cierto es que de dicho gasto no fue autorizado por el Juzgado y tampoco se aportaron los recibos de pago para que fueran reconocidos como tal, por lo que era deber de la secuestre consignar la totalidad del canon que recibía a órdenes del Despacho, tal y como se le requirió en auto del 25 de mayo de 2018 (fl. 114).

Por todo lo anterior concluye el Despacho, que ante la diferencia demostrada frente a las cuentas presentadas por la secuestre, éstas no se pueden aprobar, por lo que, conforme los dispone el numeral 4 del artículo 500 del CGP se dispondrá su rechazo para que, si los interesados aspiran alguna reclamación, acudan a un proceso separado.

En ese orden, dado que las cuentas no fueron aprobadas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 363 del CGP, no hay lugar de reconocer honorarios a la auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR las cuentas presentadas por la secuestre GLORIA ISABEL RÚA HERNÁNDEZ, por lo dicho en la parte motiva de este auto, sin lugar a reconocerle honorarios.

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ.

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 03

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2315a8bc7fe872d5d7e6b24ebdbc3c3d4b724c45f64bd8492ac416b1a3648124**

Documento generado en 10/12/2021 01:28:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>